



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0462

Venadillo, Tol., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2023-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: HOVER CIFUENTES SERRATO.
EJECUTADO: JORGE ARMANDO CABRERA GUTIÉRREZ.

El ejecutante en este asunto, señor Hover Cifuentes Serrato en escrito separado, solicita se decreten medidas cautelares, consistentes en lo siguiente:

1.- El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas que por concepto de los montos de **BONIFICACIÓN DE DIRECCIÓN**, que percibe en vigencia por su mandato el demandado, el señor JORGE ARMANDO CABRERA GUTIÉRREZ, con C. de C. No. 14.139.414, como Alcalde municipal de Venadillo, Tolima, que surte sus efectos fiscales a partir de enero de cada año, conforme al decreto 1390 del 29 de abril de 2008;

2.- El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas que por concepto de los montos de **BONIFICACIÓN TERRITORIAL**, que recibirá el demandado, el señor JORGE ARMANDO CABRERA GUTIÉRREZ, con C. de C. No. 14.139.414, como Alcalde municipal de Venadillo, Tolima, que surte sus efectos fiscales a partir de enero de cada año, conforme al decreto 1390 del 28 de junio de 2008.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Prevé el DECRETO 1390 del 29 de abril de 2008, por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional para los Alcaldes, en su artículo 1º que, “A partir de la vigencia del presente decreto, la **bonificación de dirección** creada en el Decreto 4353 de 2004, **como una prestación social** que no constituye factor salarial para liquidar elementos salariales o prestacionales, para los Alcaldes de las alcaldías clasificadas en las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, ...” (...)

Por su parte el Decreto 1390 del 28 de junio 2013, por medio del cual se dictan disposiciones en materia prestacional para los Alcaldes, en su artículo 1. Se indica que, “A partir de la expedición del presente decreto créase para los Alcaldes una **bonificación de gestión territorial** que tendrá el carácter de **prestación social**, pagadera anualmente, por la respectiva entidad territorial. (...).

De otro lado se tiene que, el C. S. del Trabajo en Capítulo II, de la inembargabilidad, artículo 344, en su numeral 1 prevé que, “Son

inembargables **las prestaciones sociales, cualesquiera que sea su cuantía.**
(...)

Con base y fundamento en lo anterior y como no se presenta la excepción contenida en el numeral 2 de la norma en mención, esto es, como no se trata de créditos a favor de cooperativas o provenientes de pensiones de alimenticia, considera este despacho que no se dan las circunstancias que permitan decretar las medidas cautelares solicitadas, en tanto como se reitera las prestaciones sociales son inembargables, por lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia, esto es, por tener las mismas el carácter de prestación social, por lo que son inembargables, tal y como lo estipular el artículo 344 del C. S. del Trabajo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


 **DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO**